

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JONATHAN GONZÁLEZ CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300027

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
316-22-130

Sobre:  
Revisión  
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

I.

El 9 de enero de 2023, compareció ante nos el Sr. Jonathan González Cruz, por derecho propio. Se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla. Según consta de los documentos ante nuestra consideración, el 8 de julio de 2022, mientras se realizaba el recuento en la Galera 4, se le indicó a González Cruz que entregara un aparente contrabando que poseía en las manos, y este hizo caso omiso. Luego, corrió al baño y lo desechó en el inodoro interrumpiendo el recuento y alterando el clima institucional. A raíz de estos hechos, en la misma fecha, se presentó *Querrela* contra González Cruz por violación a los Códigos 205, 216 y 233 -incitación a disturbios, estar ausente en recuento o interferir el recuento y desobedecer una orden directa- del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 en sustitución de la Hon. Méndez Miró se designó al Hon. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

<sup>2</sup> Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020.

Celebrada la vista disciplinaria el 6 de octubre de 2022, y tras evaluar la totalidad del expediente, la declaración del personal y de los testigos, el Oficial Examinador encontró incurso a González Cruz por estar ausente en el recuento o interferir el recuento y por desobedecer una orden directa. En consecuencia, se le impuso la sanción de suspensión de privación de privilegios de visitas, Comisaría, recreación activa, actividades especiales, y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por un término de veinte (20) días.

Del escueto expediente ante nuestra consideración surge que, el 12 de octubre de 2022, González Cruz presentó solicitud de *Reconsideración*. En la misma fecha fue acogida declarada “No Ha Lugar”. No obstante, fue notificada a González Cruz el 21 de diciembre de 2022. Insatisfecho, acudió ante nos mediante *Revisión Judicial*. Sin embargo, González Cruz no señala cual fue el error cometido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), y se limita a solicitar que se desestime y se remueva de su expediente socio penal el informe disciplinario que surgió a raíz del incidente.

El 31 de enero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole veinte (20) días al DCR para que se expresara y remitiera copia fiel y exacta del expediente administrativo 316-22-130. El 21 de febrero de 2023, DCR compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,<sup>3</sup> establece como política pública del gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de

---

<sup>3</sup> 1 LPRA, Art. VI, Sec. 19.

su población, que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011<sup>4</sup>, dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal<sup>5</sup>.

El DCR aprobó el *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020. El mismo constituye un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del DCR, de forma que se mantenga la seguridad y el orden en dichas instituciones. El referido Reglamento aplica a todos los confinados sumariados o sentenciados que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del DCR.<sup>6</sup>

En lo pertinente, el Reglamento 9221 define “acto prohibido” como “cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”.<sup>7</sup> Una vez se determina que un confinado ha incurrido en el acto prohibido que se le haya imputado, procede la imposición de una sanción disciplinaria.<sup>8</sup> La Regla 15 del Reglamento 9221 especifica cuáles son las conductas de la población correccional que se entienden prohibidas. En lo que aquí

---

<sup>4</sup> 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Ley Núm. 182-2009.

<sup>5</sup> *Íd.*, Art. 4-5.

<sup>6</sup> Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, Regla 3.

<sup>7</sup> *Íd.*, Regla 4 (1).

<sup>8</sup> *Íd.*, Regla 17.

competente, el Código 216 establece como un acto prohibido sujeto a sanción lo siguiente:

Estar Ausente en Recuento o Interferir el Recuento – Se prohíbe faltar, esconderse, o ausentarse durante un recuento o paralizar, impedir, obstaculizar entorpecer un recuento.

A su vez, el Código 233 establece,

Desobedecer una Orden Directa – Consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado del DCR o que firme como su representante para dicha gestión. Incluye sin limitarse:

- a. Desobedecer cualquier directriz administrativa; o
- b. Negarse a recoger artículos o basura que el propio miembro de la población correccional haya colocado, tirado, escondido o botado en un área no destinada para ello.

Sobre las querellas, la Regla 6 del Reglamento 9221 dispone que un oficial correccional podrá presentar una *querella* cuando sea testigo de un incidente o infracción de las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado. Según contemplado en la Regla 12 del Reglamento 9221, una vez se presenta una querella, esta es asignada a un oficial de querellas, quien deberá conducir la investigación correspondiente. En los casos en los que se impute la comisión de un acto prohibido, el oficial de querellas referirá el caso al oficial examinador de vistas disciplinarias para el señalamiento y la celebración de la vista.<sup>9</sup> El oficial examinador evaluará y adjudicará la querella disciplinaria, luego de lo cual impondrá las sanciones que, a su discreción, entienda correspondientes.<sup>10</sup>

#### B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico<sup>11</sup> (LPAU), dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley

---

<sup>9</sup> *Íd.*, Regla 13.

<sup>10</sup> *Íd.*, Regla 28.

<sup>11</sup> Ley Núm. 38-2017.

como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.<sup>12</sup> Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.<sup>13</sup> Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.<sup>14</sup>

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección.<sup>15</sup> La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.<sup>16</sup> Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de estas.<sup>17</sup>

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.<sup>18</sup> Hay que determinar si la agencia actuó

---

<sup>12</sup> *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

<sup>13</sup> *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

<sup>14</sup> *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

<sup>15</sup> *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

<sup>16</sup> *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

<sup>17</sup> *Rivera*, 152 DPR, pág. 123; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

<sup>18</sup> *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>19</sup> Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”.<sup>20</sup>

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.<sup>21</sup> Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”.<sup>22</sup>

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.<sup>23</sup> Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

<sup>20</sup> *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 163 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

<sup>21</sup> *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

<sup>22</sup> *Metropolitana S.E.*, 138 DPR, pág. 213.

<sup>23</sup> *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc.*, 133 DPR, pág. 532.

<sup>24</sup> *Ramírez*, 147 DPR, pág. 905.

## III.

Examinados los planteamientos a la luz de toda la doctrina aplicable, González Cruz no nos ha persuadido de que se haya incumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento Disciplinario para la ventilación de una *Querrela* en violación a su debido proceso de ley o que el procedimiento haya sido injusto. Tampoco nos ha demostrado que la decisión recurrida fuese irrazonable o arbitraria, ni de que la evidencia sustancial que obra en el expediente sea falsa o insuficiente para sancionarlo por los actos prohibidos en que incurrió. De manera contraria, en el recurso presentado someramente solicita que se desestime el Informe Disciplinario sin derrotar la presunción de corrección del proceso y de la decisión del DCR.

Tampoco detectamos en la investigación de los hechos o en la determinación del Oficial Examinador indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad, arbitrariedad o error manifiesto. Según esbozamos, González Cruz fue encontrado incurso solamente por violación a los Códigos 216 y 233, sanción que va acorde con lo sucedido el 8 de julio de 2022. En ausencia de criterios para hacerlo, no podemos, por deferencia administrativa, descartar la determinación del Oficial Examinadora y sustituirla por la nuestra. La determinación es razonable y se sostiene en la evidencia sustancial que obra en el expediente.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones